

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío - Cauca, 20 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Contractual, instaurada por el señor OMAR ANTIMO ZEMANATE contra JAMIR ORDÓÑEZ GÓMEZ, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (Cauca), mediante auto del 28 de abril del año en curso, la remitió por falta de competencia territorial. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**TIMBIO -CAUCA**

Expediente No. 2022-00055-00  
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
Demandante: OMAR ANTIMO ZEMANATE  
Accionado: JAMIR ORDÓÑEZ GÓMEZ

**Timbío - Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Pasa a Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Contractual, remitida por falta de competencia territorial, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, instaurada por el señor OMAR ANTIMO ZEMANATE contra JAMIR ORDÓÑEZ GÓMEZ.

**ANTECEDENTES:**

Vista la demanda allegada se tiene que:

1.El demandante pretende, se declare que el señor JAMIR ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, ha incumplido el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, de fecha 19 de julio de 2019, de un lote de terreno urbano, que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la carrera 21 No. 112-166 del Municipio de Timbío, Cauca; se condene al demandado a otorgar la escritura pública en la Notaría Única de Timbío, al pago de perjuicios, clausula penal por incumplimiento, costas y gastos entre otras.

2. El apoderado judicial, en la parte inicial de la demanda manifiesta que el demandado JAMIR ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, se encuentra domiciliado en la ciudad de Popayán; así mismo, determina la competencia en el Juzgado Municipal de Popayán por la cuantía del proceso, la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada; además en el acápite de notificaciones consigna que *"la parte convocada será notificada al correo electrónico [cielo1648@hotmail.com](mailto:cielo1648@hotmail.com) o al teléfono celular (WhatsAap) 3162690903, suministrados por mensaje de datos por el mismo convocado. En la ciudad de Popayán", y "la parte convocante en la carrera 21 No. 12-66 del Municipio de Timbío"*

3. El mencionado Juzgado, por auto del 28 de abril de 2022, resolvió abstenerse de conocer sobre la demanda y remitirla por competencia a este despacho. Fundamentó su decisión así:

*"...Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el apoderado judicial ha indicado como domicilio del demandado JAMIR ORDOÑEZ GOMEZ la Carrera 21 No 12-66 de la Población de Timbío, por lo tanto, la presente demanda en razón a la competencia territorial y de acuerdo a lo normado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que a la letra dice: "Competencia territorial. Art 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1.-En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado", corresponde al Juez de dicho territorio."*

## **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos, el factor objetivo, el cual alude a la cuantía y al territorio, último que es reglado por el artículo 28 ibídem, destacando que prevé tres foros distintos, esto es, personal o subjetivo (domicilio o vecindad de las partes), instrumental (ubicación de las pruebas del proceso) y real (ubicación de los bienes), los cuales pueden ser de modo privativo, donde el criterio estipulado es la única directriz para definir dónde radicar el libelo genitor o concurrentes, es decir, que aplican varios y la parte actora puede elegir cuál emplear.

Para el caso concreto, el Artículo 28 del C.G.P., en sus numerales 1 y 3 establecen:

*"1.-En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"*

De cara a lo enunciado, este Juzgado se aparta del criterio expuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, en el auto del 28 de abril del año en curso, pues, si bien es cierto, aplica para ello el factor territorial de competencia, lo hace porque **confunde** la dirección aportada por el demandante OMAR ANTIMO ZEMANATE (*Carrera 21 No 12-66 de la Población de Timbío*) a quien denomina convocante, con la señalada para el demandado JAMIR ORDOÑEZ GOMEZ, a quien denomina convocado, "*correo electrónico [cielo1648@hotmail.com](mailto:cielo1648@hotmail.com) o al teléfono celular (WhatsAap) 3162690903, suministrados por mensaje de datos por el mismo convocado. En la ciudad de Popayán*".

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que,

*"2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*

*De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, «los títulos valores», específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008- 00011-00) (...).”*

Aunque, por el lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho también es competente; lo cierto es que, se debe seguir los parámetros establecidos jurisprudencialmente para los casos en los cuales la competencia pueda radicarse en distintos despachos judiciales y así, aplicar el fuero concurrente por elección, debiendo prevalecer la elección del demandante que, en el asunto que nos ocupa, fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, despacho judicial al cual se repartió inicialmente la presente demanda.

En este orden de ideas se propondrá el conflicto negativo de competencia y el expediente será remitido al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (oficina de reparto), por lo ya enunciado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Promover CONFLICTO NEGATIVO de competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Popayán (oficina de reparto), para que dirima el mismo.

**SEGUNDO:** Remitir al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (oficina de reparto), vía correo electrónico, el expediente digital que contiene la demanda verbal interpuesta y sus anexos, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 043**

**Hoy 23 de mayo de 2022**

**CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ**  
**Secretaria**